

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00420

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: OCTAVIO GIL GAMEZ

DEMANDADO: EDIFICIO LA HACIENDA P.H.

Se reconoce personería al abogado **OCTAVIO GIL GAMEZ** para actuar en causa propia como demandante.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el actor y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación**, sobre el auto fechado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ la demanda por CADUCIDAD.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el despacho incurre en error al aplicar una norma diferente a la que regula el régimen de propiedad horizontal para establecer el término de caducidad de la acción, debiendo emplear la Ley 675 de 2001, por ser norma especial, la cual en su sentir en su art. 60 señala la facultad de la copropiedad de establecer en su reglamento los procedimientos para tomar decisiones, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación y como en este caso el acta de asamblea realizada el 17 de abril de 2021 se efectuó el 19 de junio, pero solo le fue entregada el 9 de agosto de ese año, la presentación de la demanda la hizo en los términos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso 1° del art. 382 del C.G.P. establece que:

'La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.' (Subraya el despacho).

Conforme dicho mandato, en el presente asunto el término establecido por la norma para incoar la demanda de impugnación de las decisiones de asamblea se encuentra vencido, pues según dicho precepto, solamente podrá interponerse ésta **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.**

En el sub-lite el acto impugnado data del **17 de abril de 2021**, por ende, el término de los dos meses que señala la norma venció el **17 de junio de 2021**, y la demanda, según el acta de reparto, se presentó hasta el **24 de agosto de 2021**, es decir, transcurrieron más de dos meses desde la fecha del acto que se pretende impugnar.

Nótese que el inciso 2° del art. 49 de la Ley 675 de 2001 fue **derogado** por el literal c) del artículo 626 del C.G.P., normatividad que comenzó a regir desde el 1° de enero de 2016, fecha en la cual entró en vigor en su integridad el Código General del Proceso.

En ese sentido, al encontrarse **derogada** la disposición que establecía que "**La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta**", y no previendo dicha circunstancia el art. 382 del C.G.P., el término para interponer la demanda de impugnación de actas, so pena de caducidad es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto.

Igualmente, el término para acudir ante la jurisdicción para impugnar un acto de asamblea es un término legal, es decir, se encuentra previsto en la ley, por lo que no puede aplicarse uno distinto que se haya consignado en algún reglamento de propiedad horizontal, como lo alega el recurrente; además que el término estipulado en el reglamento aportado con la demanda no difiere del señalado legalmente.

Sumado a ello, tampoco se acredita y menos se discute que el acto que se pretende impugnar fue sujeto a registro.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051a59c0acc4d96b339aa599349a4e75dad5059e5d62b7aa6e83f5a4824e35**
Documento generado en 31/05/2022 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>